INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/314/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de junio del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/314/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de marzo de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información pública, al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a foja 6, en la que requirió:

> 1.-…en alusión a los recibos de impuesto predial con número de folio 2058 de la manzana 018 del lote 027, así como del recibo de arrendamiento con numero de folio 35033; expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGNACIO DE LA LLAVE, VER, a mi favor el día 5 de febrero del año dos mil diez, si dichos documentos públicos se encuentran en los archivos de la oficina del Catastro municipal, así como en la cuenta pública del año 2010.
>
> 2..- ¿Si existe duplicidad de recibos de predial y arrendamiento sobre el mismo lote (o terreno) mencionado en el numeral que antecede, a nombre de otra persona que no sea la solicitante?
>
> 3.- En caso que existiera duplicidad de los documentos públicos aludidos, me sean proporcionadas copias certificadas de los mismos.
>
> 4.- ¿Si esa autoridad tiene conocimiento a través de su oficina de Catastro y Tesorería que se haya realizado alteración, enmienda ó alguna otra operación que no constituya la legalidad con la que debieron actuar las oficinas que menciono en la administración que le antecedió?...

II. El treinta y uno de marzo de dos mil once, en escrito libre ----------, interpuso recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, alegando la falta de entrega de información, tal y como se advierte del acuse de recibo visible a fojas 1 a 3 del expediente.

III. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 7 del expediente, y por el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y

anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/314/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El cuatro de abril de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones, a nombre de incoante, la dirección de correo electrónico autorizada en su escrito recursal; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México, dirigido al domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del tres de mayo del año que transcurre, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de abril del año en curso.

V. El quince de abril de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Agregar a los autos sin mayor proveído el escrito signado por Cesar Ángel Cruz Uscanga, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de abril de dos mil once, en razón de haberse presentado de forma extemporánea; **b)** Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de cuatro de abril de dos mil once, con excepción de lo relativo a los incisos a) y b) de dicho proveído; **c)** Reconocer la personería de Cesar Ángel Cruz Uscanga, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y darle la intervención que en derecho corresponda; **d)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección electrónica identificada como mpio.ignaciodelallave@gmail.com; **e)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **f)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; y **g)** Dejar a disposición del sujeto obligado los anexos adjuntos al escrito de cuenta, para su devolución. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado vía correo electrónico, el dieciocho de abril de dos mil once.

VI. El tres de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el

titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Veracruz, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **b)**Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con la manifestaciones que de viva voz efectuara Cesar Ángel Cruz Uscanga, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **c)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara si la información vertida en la diligencia de alegatos por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, satisface su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería con las constancias que obraran en autos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el cuatro de mayo del año en curso.

VII. El nueve de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Tener por presentado a ----------, con su escrito de seis de mayo de dos mil once y dos anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Agregar a los autos los documentos exhibidos; y, **c)** Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al incoante, mediante diligencia de alegatos celebrada el tres de mayo de dos mil once. El acuerdo de mérito se notificó a ambas Partes por correo electrónico, el once de mayo de dos mil once.

VIII. El doce de mayo de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico a ambas Partes, el mismo día de su emisión.

IX. El dieciséis de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente emitió acuerdo en el que ordenó: **a)** Tener por presentado a Cesar Ángel Cruz Uscanga, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis del mes y año en cita, y tres anexos; y, **b)** Admitir como pruebas supervenientes, las documentales exhibidas por el compareciente, debiendo agregarse a los autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico a las Partes el diecisiete de mayo de dos mil once.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veintiséis de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva;

XI. El treinta de mayo de dos mil once, el Pleno del Consejo General ordenó: **a)** Tener por presentado a Cesar Ángel Cruz Uscanga, con su escrito y anexo presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de mayo de dos mil once; **b)** Admitir la prueba documental exhibida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y **c)** Devolver el expediente a la Consejera Ponente a efecto de emitir un nuevo proyecto de resolución en el que se valore la documental exhibida por el servidor público. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos y correo electrónico el primero de junio de dos mil once.

XII. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo General, el mismo treinta de mayo de dos mil once, la Consejera, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el recurso de revisión, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la misma persona que formuló la solicitud de información al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, y que fungen como antecedente del medio de impugnación intentado, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Cesar Ángel Cruz Uscanga, cuya personería se reconoció por auto de quince de abril de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado en escrito libre, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que

consta el nombre del recurrente; el medio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, se exhibieron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su inconformidad el promovente alegó: …El Sujeto obligado no contestó ninguna de las preguntas que realice el día ocho de marzo de los corrientes… inconformidad que con las constancias que obran en el sumario, justifican el hecho de que la Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, se abstuvo de responder la solicitud de información del promovente dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 59.1 del ordenamiento legal en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del veinticuatro de marzo de dos mil once, toda vez que fue el veintitrés del mes y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, descontándose del computo los días doce, trece, diecinueve y veinte de marzo de dos mil once, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el veintiuno del mes y año en cita, por constituir un día de descanso obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de observancia obligatoria para el sujeto obligado.

En ese orden, del veinticuatro de marzo de dos mil once, al treinta y uno del mes y año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión que se resuelve, transcurrieron exactamente seis días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, descontándose del computo los días veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas.

Respecto a las causales de sobreseimiento es de indicar que el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia vigente, dispone:

> … El recurso será sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. **El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga**; III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley…

De la transcripción en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse, cuando el incoante se desista del medio de impugnación; fallezca; se modifique o revoque a satisfacción del promovente, el acto impugnado, antes de emitirse la resolución; el revisionista interponga Juicio de Protección de Derechos Humanos durante la substanciación del recurso o admitido este, apareciere alguna causal de improcedencia.

Es así que el treinta de mayo de dos mil once, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, ello ante el fallecimiento del recurrente, exhibiendo para tal efecto copia certificada del acta de defunción número 00034, expedida el veintisiete de mayo de dos mil once, en el que se observa como nombre del finado **----------**, documental que admitió el Pleno de este Consejo General por auto de esa misma fecha, visible a foja 95 del expediente, y a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

De la documental en estudio, se advierte que en fecha veintiuno de mayo de dos mil once, falleció la persona que en vida respondió al nombre de ---------- y que fungió como Parte Recurrente en el presente recurso de revisión, sin que a la fecha conste en autos la comparecencia de persona legitimada en términos de la Legislación Civil vigente en el Estado, para continuar con la tramitación del presente medio de impugnación, por lo que al no existir parte agraviada, el Pleno del Consejo General determina que en el caso a estudio se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los numerales 69.1 fracción I y 71.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **SOBRESEE** el medio de impugnación que nos ocupa, ante la muerte de la Parte Recurrente.

TERCERO. En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **IVAI-REV/314/2011/RLS**, ante el fallecimiento de la Parte Recurrente, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de este Instituto; por oficio enviado vía correo electrónico al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General